



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500783361



Bogotá, 23/08/2016

Señora
APODERADA
LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION
CALLE 24 No. 95A - 80 OFICINA 508
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **40864 de 22/08/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

864

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

4 0 8 6 4

DEL

22 JUN 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION NIT 900074460 – 7** contra la Resolución No. 01195 del 07 de enero de 2016

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

El día 14 de febrero de 2013 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. **367096** al vehículo de placa **TTG-187** que transportaba carga para la empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION NIT 900074460 – 7** por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución 024120 de fecha 16 de Diciembre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION NIT 900074460 – 7** por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente. Dicho acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 24 de diciembre de 2014

En escrito de fecha 05 de enero de 2015, radicado bajo el N° 2015-560-000372-2, la apoderada de la empresa, presentó dentro de los términos establecidos los correspondientes descargos.

Con resolución No. 01195 de fecha 07 de enero de 2016, declaro responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION NIT 900074460 – 7** con sanción de once (11) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos.

Mediante escrito radicado con No. 2016-560-006433-2 de fecha 26 de enero de 2016, la apoderada de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION NIT 900074460 – 7** presenta los correspondientes recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución sancionatoria No.01195 del 07 de enero de 2016

RESOLUCIÓN No. del
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION NIT 900074460 - 7 contra la Resolución No. 01195 del 07 de enero de 2016

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA ENDILGADA - "LOGCARGO COOPERATIVA." NO RECONOCE RESPONSABILIDAD ALGUNA POR LA PRESUNTAS INFRACCIONES DE TRANSPORTES, REFERIDAS EN LA INVESTIGACIÓN QUE SE ATACA.

"LOGICARGO COOPERATIVA." se abstiene de reconocer responsabilidad alguna por la presuntas infracciones de transporte que se investiga en su contra, por cuanto solo autorizo y permitió el cargue del peso permitido por la norma legal correspondiente.

En efecto visto el informe de Infracciones de Transporte base de la investigación, el mismo establece:

- a. Que el vehículo de placas TTG-187, al ser pesado, al parecer registro sobrepeso de 55 kg.
- b. Que el vehículo de placas TTG-187,, transportaba mercancía al amparo del manifiesto de carga No. 8182206 expedido por la empresa el día 14 de Febrero de 2013.

Asi mismo y visto el reporte de la estación de pesaje, se evidencia que el vehlculo es de configuración 3s3 y que el mismo tiene un peso autorizado de 17.000 Kilos, y una tolerancia positiva de 425 Kilos.

Teniendo en cuenta que la sumatoria del peso del Vehículo vacío, más el peso de la carga transportada nos daría un total de 17.000 kilogramos, encontrándose a la par del limite autorizado, mas el margen de tolerancia positiva de 425 kilogramos.

2- FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 01195 DEL 07 DE ENERO DE 2016, LO CUAL GENERA LA NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:"LOGÍCARGO Se motiva falsamente el acto administrativo, cuando su despacho, no define claramente el verbo rector de la conducta que se endilga, pues al describirse la presunta infracción, hace referencia a todos los verbos que conforman la descripción de la conducta, lo cual implica motivar erradamente el acto de apertura.

3. TACHA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA SOBRE EL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 376096 del 14 de Febrero de 2013.

De acuerdo a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, artículos 289 y siguientes, la parte contra quien se presente un documento público o privado, podrá tacharlo de falso, siempre y cuando el documento impugnado ejerza influencia en la decisión. En el presente evento, los INFORMES ÚNICOS DE INFRACCIONES, arriba mencionados es el soporte a partir del cual se pretende probar la conducta de mi representada

Como ya se ha dicho, "LOGICARGO COOPERATIVA." no permitió ni facilito sobrepeso alguno tal como consta en el manifiesto de carga No 8182206 expedido por LOGÍCARGO COOPERATIVA.", el día 14 de febrero de 2013, documento que se adjunta al presente escrito y el cual consta que el vehículo de placas TTG-187,

4. SOLICITUD DE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, PARA ABSTENERSE DE SANCIONAR A. "LOGÍCARGO COOPERATIVA." LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES CUENTA CON EL MEDIO PARA DARLE VERACIDAD AL DOCUMENTO COMO SON LOS MANIFIESTOS DE CARGA QUE DEMUESTRA LA NO COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE.

Con el Informe Único de Infracciones de Transporte objeto de la presente actuación administrativa, supuestamente se demuestra que el vehículo de placas TTG-187,, se encontraba transportando mercancía con sobre peso por "LOGCARGO COOPERATIVA." en

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION NIT 900074460 – 7 contra la Resolución No. 01195 del 07 de enero de 2016

tanto que no se aprecia la existencia ni el contenido del manifiesto de carga que permitiría derivar la responsabilidad de mi representada.

Tal y como se ha manifestado en reiteradas oportunidades, el hecho que un agente de carreteras levante un informe único de infracción de transporte, no significa necesariamente que este documento no pueda carecer de veracidad y por lo tanto, debe procurar demostrar en instancia investigativa, con el recaudo de material probatorio adecuado a la realidad de la operación, que en este caso no es mas ni menos, que mi representada NO DESPACHO EL VEHICULO DE PLACAS XIE-463., CON SOBREPESO, ni apoyo, ni exigió, ni facilitó de manera alguna la comisión de ninguna de las conductas que describen la presunta infracción.

Como quiera que dentro del acervo probatorio en que se basa la administración, no se observa el manifiesto de carga No.8182206 y Remesa R85695 documentos los cuales son aportados en esta instancia con el fin de darle el giro esperado a esta investigación pues según el Manifiesto de carga Autenticada y Remesa que se aporta, ampara a mi representado este fue expedido para transportar mercancía con un peso permitido en la ley, así las cosas a mi mandante no se le puede atribuir la investigación que acá se investiga. Pues mediante este documento se evidencia la no responsabilidad de mi representada.

5. FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 01195 del 07 DE ENERO DE 2016, LO CUAL GENERA LA NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.

El cargo que se presenta contra la Empresa que represento es el de la presunta infracción administrativa consistente en: "permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente según lo estipulado en el literal d. del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en el artículo primero de la Resolución No. 10800 de 2003".

La administración no puede tomar de manera conveniente el informe de infracciones, para abrir investigación administrativa a mi representada, y evadir su obligación de respetar no solo los intereses particulares sino también los intereses generales del sector, que reposa sobre mi representada, para tomar el informe de infracciones como prueba para demostrar la mala calibración de la báscula y el Manifiesto de carga expedido por "LOGICARGO COOPERATIVA." y no realizar una apreciación armonizada de todas las pruebas allegadas por mi representada y las cuales tiene el mismo valor jurídico para intervenir en la decisión final por este despacho.

6. SOLICITUD APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA: CON EL MANIFIESTO DE CARGA SE DEMUESTRA QUE "LOGICARGO COOPERATIVA." NO DESPACHO CON SOBREPESO ALGUNO EL VEHÍCULO TTG-187,

La Superintendencia desconociendo la aplicación del principio de inocencia a favor de mi representada, acude a la aplicación de doctrina contenciosa administrativa del Honorable Consejo de Estado y desde el mismo artículo primero de la Resolución que se descorre se habla de sanción en contra de mi representada:

De lo anterior se puede colegir que en primer lugar la Superintendencia de Puertos y Transportes decide abrir una investigación de tipo SANCIONATORIA, consigna que discrimina y cuestiona la actividad del transporte de mi representada sin realizar un análisis objetivo y racional de los hechos que se le imputan, lo que vulnera una vez más el debido proceso y la premisa del principio de inocencia de mi representada.

7. METROLOGIA: SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO PREVISTO EN EL ART. 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y A LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, IGUALDAD, EQUIDAD, Y CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA.

El desconocimiento de los procedimientos señalados por el legislador para tramitar un determinado Proceso. representa un claro desconocimiento de los derechos a la igualdad, al

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION NIT 900074460 – 7 contra la Resolución No. 01195 del 07 de enero de 2016

debido proceso y a la defensa que, como derechos fundamentales, el juez de tutela está obligado a proteger. Procedimiento que tiene como principal finalidad, dar pre valencia a los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la defensa, y hacer efectivo el principio de justicia material que rige al Estado Social de Derecho, razón por la que no se puede considerar como baladí, el hacer obligatoria la observancia de las formas propias de cada juicio.

8. LA SANCIÓN SE IMPONE GRADUANDO LA MISMA, CON BASE EN UN OFICIO 20118100029753, EL CUAL NO CUMPLE LOS REQUISITOS DE LEY COMO ACTO ADMINISTRATIVO QUE OBLIGUE A LOS PARTICULARES FRENTE A EL: Ahora bien este Despacho toma como referencia sancionatoria el oficio emitido por Superintendencia de Puertos y Transportes No. 20118100074403 del 10 de Octubre de 2011 1a superintendencia de Puertos y Transporte, Adopto un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinjan la norma.. ". Cabe señalar que este oficio esta viciado de nulidad. Pues no cumple como acto administrativo que contiene unas condiciones de existencia, validez y eficacia y el mencionado anterior oficio, pues carece de los requisitos esenciales que a ley señala y por lo tanto genera vicios relevantes.

9. SOLICITUD APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS ESTABLECIDOS EN, SENTENCIA C — 160 DE 1998 Y CONCEPTO 1311 DE SEPTIEMBRE DE 2008 EMITIDO POR LA OFICINA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES: SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES DENTRO DE LOS RESPECTIVOS PROCESOS Y GRADUALIDAD DE LAS MISMAS.

Para la APLICACIÓN de una sanción es necesario no solo tener en cuenta que el hecho que se pretende sancionar esté expresamente CONTEMPLADO en la ley, sino que se tengan claros los PROCEDIMIENTOS, tramites o etapas que deben agotarse para imponerlas así mismo es importante resaltar que la jurisprudencia existente sobre la materia, determina que para imponer una sanción y que la misma sea aplicable deben configurarse varios requisitos que conllevan a la garantía constitucional del debido proceso y de la existencia de norma previa a la comisión del hecho a sancionar como son:

- Existencia de Norma que tipifique el hecho como infracción
- Existencia de norma Legal que consagre la sanción aplicable a dicho hecho
- Existencia de procedimiento para su aplicación
- Configuración del daño ocasionado al estado con la comisión del hecho
- Graduación de la sanción según la gravedad de la falta

10. NO PUEDE LA SUPERINTENDENCIA D EPUERTOS Y TRANSPORTE PRETERMITIR LAS INSTANCIAS PROCESALES, ESTABLECIDAS EN LA LEY 336 DE 1996

PRUEBAS

Manifiesto de carga No.8182206 del 14 de febrero de 2014

Remesa No R85695 del 14 de febrero de 2014

2. OFICIOS.

- Solicito se sirva Oficiar al Ministerio de Transportes, a fin de que remita con destino al presente proceso certificación donde conste la veracidad de la información reportada a ese ente respecto del Manifiesto de carga No. 8182206 del 14 de febrero de 2014Es de recordar que en virtud de la legislación vigente para la época de los hechos LOGICARGO COOPERATIVA, está

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION NIT 900074460 – 7 contra la Resolución No. 01195 del 07 de enero de 2016

obligada a reportar al Ministerio de Transportes todas y cada una de las operaciones de transporte que ejecuta. Dirección: Avenida El Dorado C.A.N. entre Carreras 57 y 59 (Bogotá - Colombia).

- Solicito a usted se sirva oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio, a fin de que indique cuales son los procedimientos para calibrar las basculas de pesaje vehicular que se encuentran ubicadas a lo largo de las carreteras nacionales sy allegue igualmente copia autentica del Decreto 2153 de 1992 y 2669 de 1993 certifique si para la época de los hechos, esto es durante los meses de enero hasta

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la Apoderada de la empresa LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION NIT 900074460 – 7 en contra de la Resolución No 01195 del 07 de enero de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa, para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

1. Respecto a las pruebas se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2001, indica en el artículo 211 "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de actual Código de General del Proceso el cual dispone "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

En relación con la **Conducencia**, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

Respecto de la **Pertinencia** se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.¹

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil.

Los casos de inutilidad son:

¹ DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION NIT 900074460 - 7 contra la Resolución No. 01195 del 07 de enero de 2016

- a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario,
- b) cuando se trata de demuestr el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel;
- c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);
- d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".²

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

"(...) Artículo 176. *Apreciación de las pruebas.*

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)"

Respecto al manifiesto de carga aportado, dicho documento no será tenido en cuenta en la medida que no existe certeza de su creador al no estar suscrito por persona alguna Artículo 244. Código General del Proceso Documento auténtico. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Adicional a lo anterior la obligatoriedad de las firmas se encuentra debidamente reglamentado con relación al manifiesto de carga electrónico, ya que en la parte inferior izquierda del formato de manifiesto de carga se debe imprimir la información correspondiente a la firma digital autorizada, en la casilla inferior derecha es el espacio destinado para que el conductor firme y coloque la huella dactilar antes de iniciar el viaje datos que no se encuentran diligenciados en el documento que adjuntan como pruebas, por lo tanto las pruebas aportadas no logran demostrar la diligencia que llevó a cabo la empresa dentro del despacho de mercancías realizado el día 12 de junio de 2013. .

Adicional a lo anterior no puede pretender la investigada que se le exonere de su responsabilidad, pues al expedir dicho manifiesto de carga, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga Este Despacho le recuerda que la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada, de acuerdo a lo diligenciado por el Agente de Tránsito y Transporte, la empresa que estaba llevando a cabo el transporte de mercancías, era la empresa LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION NIT 900074460 - 7

2. El formato de informe de infracciones de transporte fue establecido por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, el cual a su vez, también autoriza a los agentes de control para levantar las infracciones a las normas de transporte en el mentado formato, que recordemos, fue reglamentado por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución 10800 de 2003, la cual además fue expedida, como claramente se expone en los considerandos de la misma, con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas, y por tanto, era necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

² PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION NIT 900074460 – 7 contra la Resolución No. 01195 del 07 de enero de 2016

Así las cosas, es claro que en el numeral 7 *código de infracción* del Informe, establece claramente, que es el 560, el cual corresponde, efectivamente, dentro de lo normado en la referida Resolución 10800/03, a la contravención por sobrepeso, en ese orden de ideas, debe entender la encausada que en el Informe de Infracción, por efectos prácticos, solo se diligencia en código de infracción que a su vez corresponde a la codificación establecida en la pluricitada Resolución 10800/03, pero no debe perderse de vista que dichos códigos de infracción deben interpretarse de manera armónica y coherente³ con el espectro completo de la normatividad del transporte establecida en Colombia. Además, debe recordarse, que dentro de la Resolución que abrió investigación e imputo cargos se individualizó e identifico perfectamente todas las normas que se reputan transgredidas.

3. Este Despacho precisa que procedimiento para conocer de la tacha de falsedad ha sido definido como propio de la jurisdicción civil, de conformidad con los artículos 269, 270 y 271 del Código General del proceso, normas éstas que señalan el trámite, el fallo y el valor del documento objeto de la valoración judicial en el incidente de tacha. Por esto, y dada la naturaleza jurisdiccional del asunto que se debate por la tacha de falsedad del documento, es una materia cuyo conocimiento corresponde a los jueces y no a las autoridades administrativas como lo ordena la Ley 33 de 1986. Por lo tanto esta función es atribuida en forma única y exclusiva a la Rama Jurisdiccional.

Se debe tener en cuenta que en el informe de infracción No 367096 del 14 de febrero de 2013 claramente está identificada la empresa que expidió el manifiesto de carga ya que en el informe único de infracción se indica su nombre y esta prueba no ha sido desvirtuada.

4. Este Despacho considera que el Informe único de infracciones al transporte es un documento público que goza de presunción de autenticidad; por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso que rezan:

Art. 243. (...) "es Documento Público el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención", (...) Art. 244. (...) "el documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad".

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, figura que encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En cuanto a la remesa terrestre de carga según el Código de Comercio, es un documento donde constan las especificaciones establecidas en el artículo 1010 de este Código y las condiciones generales del contrato, no es el documento idóneo en la actividad de transporte y esto claramente lo indica el Decreto 173 del 2001.

Respecto al manifiesto esta Delgada ya se pronuncio en el primer argumento.

³ Las interpretaciones normativas literales o exegéticas si bien en algún momento histórico (principios del siglo XIX) fueron ampliamente aceptadas e hicieron parte de la natural y progresiva evolución de la ciencia jurídica, hoy en día han sido suficientemente superadas, dejando atrás las anacrónicas y rezagadas técnicas de hermenéutica jurídica basadas únicamente en el tenor literal de las normas, que desconocían el carácter armónico y sistemático que inspira los ordenamientos jurídicos modernos. De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición, cuando la adecuada comprensión de los preceptos normativos depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible hacer una interpretación integral o superar eventuales incongruencias al interior de un orden normativo.

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION NIT 900074460 - 7** contra la Resolución No. 01195 del 07 de enero de 2016

5. En lo atinente a la falsa motivación del acto administrativo por medio del cual se apertura la investigación y se imputan cargos; al respecto el despacho se permite aclarar, que se presenta tal causal de nulidad cuando el acto está fundamentado en motivaciones engañosas, simuladas o contrarias a la realidad.

Considera esta Delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye falsa motivación, toda vez, que la información que reposa en el tiquete de bascula, está a su vez sustentada y confirmada, el Informe único de infracciones al transporte que es un documento público que goza de presunción de autenticidad; por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso y si alguna objeción o reparo se tiene sobre la información allí consignada lo pertinente es hacer la tacha de falsedad del mismo, conforme a lo normado en el mentado Estatuto.

Adicional a lo anterior los documentos que soportan la apertura de investigación a la empresa, reposan en el expediente como pruebas allegadas al mismo, las cuales pudieron ser controvertidas al momento de presentar los descargos y se valoran al momento de proferir la decisión final, por consiguiente no es de recibo la alegada falsa motivación, aun más, cuando en el numeral 16 del Informe Único de Infracciones de Transporte, se lee claramente manifiesto de carga No 14648182206 de **LOGICARGO 900074460 - 7** por lo tanto a este documento se le otorga pleno valor probatorio, toda vez que es expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, razón por la cual goza de tal presunción y se tomó como prueba para el inicio de la presente investigación administrativa.

6. Indica el recurrente que la empresa **LOGICARGO**, no despachó con sobrepeso alguno como consta en el manifiesto de carga, pero como ya indicó este Despacho, el citado manifiesto de carga no fue aportado debidamente diligenciado, siguiendo con este el supuesto jurídico que ha expuesto la Corte Constitucional

"(...) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien esta siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.

No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado". (...)

7. Frente a la calibración de la bascula, la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de la circular externa No. 021 del 22 de enero de 2016, expuso lo siguiente:

"Asunto: Publicidad de los Certificados de Calibración de las básculas Camioneras de los años 2012, en adelante.

⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C - 595 del 27 de julio de 2010. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION NIT 900074460 – 7 contra la Resolución No. 01195 del 07 de enero de 2016

En virtud del principio constitucional de publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, que rige la función administrativa y en aras de garantizar que los usuarios de las vías, en especial las personas y empresas dedicadas al transporte de carga puedan corroborar la calibración de las básculas en las que se realiza el control del peso máximo permitido, a continuación se realizan algunas presiones conceptuales y se dictan directrices sobre el control del pesaje y sobre la obligación de reportar información:

1. Precisiones:

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004, emitida por el Ministerio de Transporte 'Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional', las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular, exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

Se define en la Sección 14 del Decreto 1595 de 2015 (Metrología legal), las autoridades de control metrológico, las directrices en relación con el control metrológico, los instrumentos de medida sujetos a control metrológico, las fases de control metrológico y el procedimiento de reparación de los instrumentos de medición, entre otros.

(...)

4. Publicación de los certificados

La Superintendencia de Puertos y Transporte dispondrá de los certificados de calibración periódica de las básculas camioneras de servicio público que se encuentran ubicadas en la infraestructura carretera y portuaria del país y la publicará en la página WEB de la entidad, a cual pueden tener acceso todos los interesados. De presentarse alguna inconformidad con la información publicada, procederán las acciones correspondientes ante la Entidad respectiva, que para el caso de las básculas camioneras es el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), tal como lo estableció la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo pertinente al Sistema de Calibración o Método de Calibración utilizado.

Los certificados de calibración se podrán consultar en el siguiente link, que será habilitado a partir de la publicación de la presente Circular: <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>.

La información que se publicará proviene de los archivos en disposición de la Superintendencia y de la información que en cumplimiento de la obligación de reportar información, envíen los operadores titulares de las básculas, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el numeral 3 de la Presente Circular (...)"

Es evidente que las solas aseveraciones que hace la enjuiciada no prueban por sí mismas que no realizó el despacho del vehículo respetando los límites permitidos o que la báscula donde se realizó el pesaje estuviera alterada o descalibrada, pues tal como lo indica el artículo 167 del Código General del Proceso. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", por lo tanto, la investigada, debía aportar las correspondientes pruebas que pudieren respaldar sus afirmaciones, sin embargo, esto nunca sucedió.

8. Respecto a la graduación de la sanción este Despacho indica que es pertinente evaluar el fenómeno de la favorabilidad toda vez que el Decreto 3366 de 2003; en su artículo 5; contempla la posibilidad de aplicar el principio de favorabilidad.

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN NIT 900074460 - 7 contra la Resolución No. 01195 del 07 de enero de 2016

"(...) Artículo 5º. Favorabilidad. Los procesos administrativos sancionatorios que en virtud del presente decreto se instauren, se ritualizarán con la norma vigente en el momento de la comisión de la infracción. Cuando exista disposición posterior, más favorable al investigado o la conducta sancionable desaparezca, el funcionario competente para imponerla la aplicará de manera preferente. (...)"

En desarrollo de lo anterior; el Consejo de Estado se pronunció sobre la aplicación del principio de favorabilidad; considerando lo siguiente:

"(...) Por cuanto se trata del manejo de criterios y conceptos que fueron desarrollados ampliamente por el derecho penal y hoy resultan aplicables a las actuaciones judiciales y administrativas en las cuales se juzgue la conducta humana para aplicar el poder sancionador del Estado, la Sala transcribe una atinada síntesis de la doctrina sobre el particular, contenida en la obra "Derecho penal" parte General, octava edición pág. 103, del Dr. Alfonso Reyes Echandía, quien empieza por definir qué debe entenderse por ley más favorable, siguiendo en ello a Maggiore:

"(...) al innovar la precedente, hace entrar el hecho bajo un precepto más suave o lo sujeta a una sanción más benigna"

Y agrega:

"Aclarando este concepto, bien podríamos decir que la ley más favorable es aquella que modifica la precedente eliminando una figura delictiva, disminuyendo la gravedad del delito y sujetándolo a una sanción más leve o creando causas de justificación o excusa o exigiendo querrela de parte para iniciar la acción y, en general, la que en forma alguna mejora la situación del delincuente.

"Esta excepción tiene un fundamento profundamente humano; cuando el propio legislador ha considerado que el hecho no debe ser tenido en cuenta como delictuoso o que una pena demasiado severa debe sustituirse por otra más benigna, y así lo declara en la nueva ley, sería contrario a un elemental y humano sentido de justicia la aplicación de la norma incriminatoria precedente.

"4. Hipótesis de aplicabilidad de los principios anteriores.

"a. (...)

"c. Nuevas disposiciones meramente modificatorias:

"Sintetizando lo expuesto en los párrafos precedentes podemos decir que la eficacia temporal de la ley penal obedece al siguiente enunciado: toda norma penal rige para el futuro, a menos que sea favorable al delincuente, en cuyo caso se aplica a situaciones reguladas por la ley precedente.

"Es necesario entonces puntualizar las hipótesis de aplicabilidad de este principio para saber en qué casos ha de extenderse retroactivamente la ley posterior y en qué casos tal aplicación retroactiva no es posible.

"a. Abolición de delitos precedentes.

"(...)

"b. Nuevas incriminaciones.

"(...)

"c. Nuevas disposiciones meramente modificatorias

"Esta situación se presenta cuando la nueva ley establece para una determinada figura delictiva ya prevista en otra anterior, un tratamiento jurídico diverso que puede consistir:

1) En castigar el hecho en una forma más benigna.

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION NIT 900074460 – 7 contra la Resolución No. 01195 del 07 de enero de 2016

Esta benignidad puede consistir en la previsión de una pena principal menor en calidad o en cantidad, o en la supresión o disminución de las penas accesorias previstas en la ley anterior. Dada la indudable favorabilidad de la nueva ley, se aplica en efecto retroactivo.

El artículo 45 de la ley 153 de 1.887 prevé a este respecto las siguientes hipótesis a) La nueva ley minorra de un modo fijo la pena que antes era también fija, en cuyo caso se declarará la correspondiente rebaja de la pena; b) La nueva ley reduce el máximo de la pena y aumenta el mínimo, evento en el cual se aplicará de las dos leyes la que invoque el interesado; y c) la ley nueva disminuye la pena corporal y aumenta la pecuniaria, y entonces, prevalecerá sobre la ley antigua. (...)

2) En castigar el hecho en una forma más grave. (...)

3) En transformar un delito en contravención y viceversa. (...)" (Las negrillas no son del texto).⁵

Adicionalmente; en el mismo pronunciamiento indicó la aplicación del principio de favorabilidad, cuando las sanciones varían; veamos:

"(...) Así, si no se ha iniciado el proceso, como no desapareció la conducta tipificada sino que disminuyó la sanción a imponer, el proceso se debe iniciar y en el momento de decidir se aplicará la nueva norma que disminuye la sanción. Si el proceso ya se había iniciado y no se ha fallado o decidido, del mismo modo en el momento de la toma de la decisión se tendrá en cuenta la nueva norma que establece una sanción más favorable al inculpado. Si el proceso ya se había fallado y la sanción se cumplió no resulta posible disminuir la sanción, pues se cumplió conforme a las disposiciones entonces vigentes. Si se falló o decidió el proceso y la correspondiente providencia está en firme pero no se ha cumplido la sanción, corresponde realizar un nuevo pronunciamiento administrativo a fin de ajustar la sanción a la nueva norma más favorable, en actuación debidamente motivada fundada justamente en la existencia de esa nueva norma más favorable, previa solicitud del interesado. (...)"⁶

**/*

Lo anterior teniendo en cuenta que la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió un nuevo oficio No. 2016800006083 de 18 de Enero de 2016, el cual dejó sin efectos el oficio 20118100074403 sobre "justificación y adopción de tabla de criterios graduación sanciones por sobrepeso" en el nuevo acto administrativo se indica:

"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.

Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizo la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.

De la potestad sancionatoria

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten

⁵ CONSEJO DE ESTADO, MP. SUSANA MONTES DE ECHEVERRI RAD. 1454 AÑO 2002,

⁶ Ibidem

RESOLUCIÓN No. del
 Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION NIT 900074460 – 7 contra la Resolución No. 01195 del 07 de enero de 2016

a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines[1], (...)

Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..." Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
camión	C2	17.000	425	17.426- 18.700	18.701 - 22.100	22,101

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a 05 cinco Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

Peso total vehículo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMLMV
17.480 Kg	5 SMLV hasta el 10% mayor a la tolerancia positiva, 17.426 Kg hasta 18.700Kg	55 Kg	Cinco 05

Por las razones expuestas anteriormente, es claro para el Despacho, que debido al cambio de la normatividad, en el presente caso subyace la aplicación del principio de favorabilidad, dado el fenómeno jurídico de tránsito de normatividad reglamentaria, teniéndose en consecuencia que

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION NIT 900074460 – 7 contra la Resolución No. 01195 del 07 de enero de 2016

resolver el problema jurídico de la norma aplicable al caso, circunstancia que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, la disposición que se debe aplicar, es la más permisiva o favorable, aun cuando sea posterior.

9. Respecto de la solicitud de aplicación de los preceptos establecidos en la sentencia C 160 de 1998 y concepto 1311 de septiembre de 2008, emitido por el Ministerio de Transporte, sobre aplicación de sanción dentro de los respectivos procesos y gradualidad de las mismas, se hace necesario señalar que si bien la Ley 336 de 1996 es mediante la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte es por medio de la Resolución No. 10800 de 2003 que por concordancia con la misma Ley "Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003", luego no se puede considerar que no existe una norma que regule el caso y hacer un juicio a la ligera determinando que no existe normativa aplicable conforme al principio de gradualidad.

Luego, conforme a lo señalado en el Concepto 1311 de 2009 el cual indica que "Finalmente vale resaltar que la autoridad local en materia de transporte es autónoma para imponer las sanciones que considere pertinentes y el Ministerio de Transporte no tienen facultad para determinar la nulidad los actos administrativos expedidos en cumplimiento de sus funciones (...)." Se encuentra acorde con la normativa y no carece de total validez el modelo de gradualidad establecido por la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante el citado oficio No. 2016800006083 razón por la cual no es de recibo este argumento.

10. En cuanto a la omisión de las instancias procesales que argumenta la defensa, el Despacho indica que la ley 336 de 1996 trae consigo de manera taxativa cual será la sanción a la cual se harán acreedoras las personas sean naturales o jurídica que incurran en violación al régimen de transporte, y para el caso en concreto; es necesario establecer que el artículo 46 de la mencionada ley dispone que en las situaciones planteadas, se incurrirá en MULTA, como sanción a la infracción:

"(...) Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;
- b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;
- c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;
- d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, y
- e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION NIT 900074460 – 7** contra la Resolución No. 01195 del 07 de enero de 2016

- b. *Transporte fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;*
- c. *Transporte marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;*
- d. *Transporte férreo: de uno (1) mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes, y*
- e. *Transporte aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes. (...)” (subrayado del suscrito)*

Si la ley expone en los artículos 44 a 46; el mecanismo de sanción; significa que para cada conducta que la misma describa, ésta la asignará de manera taxativa si es procedente imponer una multa; o una amonestación; lo que para caso en concreto; obedece a una multa en los términos del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

Finalmente el acápite probatorio; sus apreciaciones y solicitudes; fueron resueltas al inicio del presente acto.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 01195 de fecha 07 de enero de 2016.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 01195 de fecha 07 de enero de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION NIT 900074460 – 7**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese el artículo segundo de la Resolución N° 01195 de fecha 07 de enero de 2016 el cual quedará así:

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para la época de la comisión de los hechos, equivalentes a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.947.500,00), a la empresa de transporte público automotor **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION NIT 900074460 – 7** conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la CUENTA CORRIENTE - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9 Código Rentístico 20, en efectivo transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y numero de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes. www.supertransporte.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION NIT 900074460 – 7** deberá allegar a esta Delegada vía FAX, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de Resolución de fallo y el informe único de infracciones de transporte IUIT 367096 del 14 de febrero de 2013.

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION NIT 900074460 - 7 contra la Resolución No. 01195 del 07 de enero de 2016

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transportes, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta merito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Reconocer personería jurídica a la doctora **GLORIA ESPERANZA CARDENAS MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.011.476 y Tarjeta Profesional No. 46256 , para actuar como apoderada de la empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION NIT 900074460 - 7** en la presente investigación administrativa.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION NIT 900074460 - 7** en su domicilio principal en la CL 85 NRO. 48 1 BL 31 LC 713 ITAGUI / ANTIOQUIA y a su apoderada en la calle 24 No 95 A-80 oficina 508 dr BOGOTA D.C. / BOGOTA de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C., a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte (E)

Proyectó: Diana Méndez

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUIT

C:\Users\DIANAMEJIA.SUPERTRANSPORTE\Documents\Disco D\2016\RECURSO 367096 logicargo.doc

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION NIT 900074460 – 7 contra la Resolución No. 01195 del 07 de enero de 2016

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION
Sigla	
Cámara de Comercio	ABURRA SUR
Número de Matrícula	9000001568
Identificación	NIT 900074460 - 7
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	20130314
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMÍA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	2097336000,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	ITAGUI / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	CL 85 NRO. 48 1 BL 31 LC 713
Teléfono Comercial	4447138
Municipio Fiscal	ITAGUI / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	CL 85 NRO. 48 1 BL 31 LC 713
Teléfono Fiscal	4447138
Correo Electrónico	nzabaleta@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
	900074460	LOGICARGO COOPERATIVA	BUENAVENTURA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia

472 | Servicio Postal
 NIT: 900.002017-9
 CC: 23.9.93 A 35
 P. No. 01.0000
 211

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES
 Dirección: Calle 37 No. 288-21
 La Sabana

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 1113139
 Envío: RN627370086CO

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social:
 APODERADA LOGICARGO
 COOPERATIVA EN LIQUIDACION
 Dirección: CALLE 24 No. 96A - 80
 OFICINA 508


Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 11091105
 Fecha Pre-Admisión:
 28/08/2016 17:03:42
 No. Tránsito: 14 de sep 000700 del 2016
 No. Tránsito: 14 de sep 000700 del 2016
 No. Tránsito: 14 de sep 000700 del 2016

472 | **Muchos**
 de Devolución

Dirección Entada		Desconocido		No Existe Número	
No Recibe		Rehusado		No Reclamado	
Fecha 1:	28/08/2016	Fecha 2:	04/09/2016	Aprobado Causado	
Nombre del distribuidor:		Fallecido		No Contactado	
EDWARD LEON		Figura Mayor		No Contactado	
Nombre del distribuidor:		Fallecido		No Contactado	
CC: LCC-10312240		Fallecido		No Contactado	
Centro de Distribución:		Fallecido		No Contactado	
Observaciones:		Fallecido		No Contactado	
nueva d 24		Fallecido		No Contactado	
94		Fallecido		No Contactado	
8010 nueva		Fallecido		No Contactado	

CC: LCC-10312240
 Centro de Distribución:
 Observaciones:

CC: LCC-10312240
 Centro de Distribución:
 Observaciones:



APODERADA LOGICARGO COOPERATIVA EN
 LIQUIDACION
 CALLE 24C No. 96A - 80 OFICINA 508
 BOGOTÁ D.C.

Superintendencia de Puertos y Transportes
 Calle 37 No. 288-21 La Sabana, Bogotá D.C.